

CONSTANCIA DE SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, para resolver en torno al recurso de reposición, interpuesto por la apoderado judicial de la parte demandada, contra la providencia por medio del cual se denegó una prueba.

Sandra Milena Gutiérrez V.  
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
MANIZALES – CALDAS  
Manizales, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicación 17001-40-03-003-2022-00380-00

#### I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede esta judicial a decidir lo que corresponda, sobre el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, dentro del presente proceso ejecutivo promovido por Andres Felipe Diosa y en contra de Dany Marcelo Soto Jiménez

#### II. ANTECEDENTES

- El día 23 de junio de 2022, fue repartido a este juzgado el presente proceso, con base en un título valor (letra) que fue aportado al plenario por valor de 12.000.000 y con vencimiento el 14 de septiembre de 2021. El juzgado libró mandamiento de pago el día 20 de enero de 2021, el cual le fue notificado al ejecutado de forma personal el 13 de julio de 2022.
- El demandado, mediante apoderado judicial contestó el libelo y propuso excepciones de mérito que denominó INEFICACIA JURÍDICA DEL TÍTULO VALOR, APLICACIÓN DE PREJUDICIALIDAD Y PRACTICA DE VALORACIÓN PERICIAL A LA CUESTIONADA LETRA DE CAMBIO, entre otras. Las excepciones glosadas las fundamentó en que el ejecutado sí firmó la letra, la cual estaba en blanco, pero que su diligenciamiento no se ajustó a la carta de instrucciones,

por lo que fue llenada con información falsa por parte del tenedor del título; situación que ya se había puesto en conocimiento de la Fiscalía. En consecuencia solicitó la práctica de la prueba pericial grafológica sobre la letra de cambio por parte de personal idóneo para ello.

- Dentro del trámite el ejecutado solicitó también la exhibición del título, el cual se mostró en debida forma a su apoderado judicial. una vez exhibida, reiteró la solicitud de que se realizara una prueba grafológica sobre la letra, con el fin de demostrar de que fue llenada con información totalmente falaz, con adulteraciones muy visibles y diferentes clase de letras (que no es la de mi representado), y diferentes clases de tintas de bolígrafo utilizado en su diligenciamiento.
- Mediante proveído de fecha 9 de marzo de 2023 esta judicial denegó la mentada prueba grafológica debido a que consideró que lo pretendido era demostrar que el título en blanco (que sí fue firmado por el deudor), se llenó sin tener en cuenta las instrucciones para ello, por lo que la prueba grafológica no era conducente para tal fin, en aras de que lo adecuado era demostrar la integración abusiva del título valor de cara a las instrucciones dadas para su diligenciamiento.
- Oportunamente el apoderado judicial del demandado interpuso recurso de reposición y, en subsidio, apelación, alegando que en efecto el ejecutado si firmó la letra en blanco pero que su diligenciamiento fue fraudulento, por lo que era del caso decretar la prueba grafológica. Máxime porque de denegarla quedaría a merced la decisión de lo que se comprueba con el interrogatorio de parte y las pruebas testimoniales solicitadas.

### III. CONSIDERACIONES

Sabido es que, de conformidad con lo previsto en el artículo 167 del Código General del Proceso, *“incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*; garantía que hace parte del derecho fundamental al debido proceso, contemplado en el artículo 29 de la Constitución Política, y que permite a las partes *“presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra”*.

Sin embargo, ello no significa, *per se*, que el juez deba acceder a toda prueba solicitada dentro del proceso; es así como el artículo 168 ibidem, señala que *“el juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.”*

Sobre el particular, la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá ha precisado:

*“(…) es **impertinente** la prueba cuando con ella se pretende probar un hecho que, aunque demostrado, ninguna utilidad reporta para adoptar la decisión del asunto. Es **inconducente** la prueba cuando con ella se busca probar hechos que no tienen ninguna relación con la controversia debatida. Es **innecesaria** la prueba, cuando se pretende probar un hecho que se encuentre debidamente probado. Y es ineficaz la prueba que carece, según la ley, de poder de convicción aunque el hecho que se pretende probar sea pertinente (…)*<sup>1</sup>

En el presente asunto se pretende debatir que la letra en blanco se llenó sin los requerimientos dados para ello y no se discute en forma alguna que la misma NO FUE FIRMADA por el ejecutado; de lo que deviene que la prueba pericial grafológica en nada aportaría al trámite, pues dicha pericia se encamina a confutar que un título valor no fue firmado por el demandado y que su firma no corresponde a la plasmada en el título, situación que no ocurre en el caso concreto, pues en efecto se acepta desde la contestación que sí fue rubricada por el ejecutado pero que el resto de la información allí contenida no corresponde a lo pactado por las partes, siendo menester analizar por parte de esta judicial una integración abusiva del título valor, excepción que puede probarse

---

<sup>1</sup> Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil. 27 de julio de 2009. Expediente N° 2007-00137-01.

mediante diversos medios de prueba, eso sí, diferentes a la grafológica peticionada.

En consecuencia la prueba grafológica es inconducente para proveer a esta funcionaria el convencimiento de que en efecto el título se diligenció por fuera de lo pactado, hecho que trae de suyo que no pueda ser decretada, sobre todo porque como el juez es el director del proceso, le asiste el deber de ordenar lo que resulte adecuado para zanjar el litigio al tenor de lo normado en el canon 168 del Código General del Proceso.

Así pues, no se repondrá el auto confutado.

No se concederá el recurso de lazada por ser improcedente, dado que el asunto es del mínima cuantía.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

#### IV. RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto dictado el 9 de marzo de 2023 proferido dentro del proceso ejecutivo singular promovido por Andres Felipe Diosa y en contra de Dany Marcelo Soto Jiménez

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación por ser improcedente

TERCERO: CONTINÚESE con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE



VALENTINA JARAMILLO MARÍN

JUEZ

17001-40-03-003-2022-00380-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 064 del 21/04/2023

SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS

Secretaria

**Firmado Por:**

**Valentina Jaramillo Marin**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 003**

**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ce85f6ef8b534650f1c25baad674fdc6fab0cc7dafa3720500ea35a81e00e86**

Documento generado en 20/04/2023 11:18:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**